

Expte. nro. trece mil trescientos setenta y dos.

Número de Orden:_____

Libro de interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, bajo la Presidencia del primero, para dictar resolución en la I.P.P. nro. 13.372/I **"Q.,L.;P.,N.;C.,D. y M.,S.io s/ hurto agravado, incumplimiento de los deberes de funcionario público y falsedad ideológica"** prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060, atento la prevención operada -a fs. 979/1003 y vta.- manteniéndose aquel orden **Barbieri, Giambelluca y Soumoulou** (Magistrado este último que intervendrá en caso que se estime corresponder) resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1º) ¿Es admisible el recurso interpuesto por la defensa del condenado P.?**
- 2º) ¿Es admisible el recurso interpuesto por la defensa del procesado C.?**
- 3º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

A N T E C E D E N T E S

El veintiséis de abril de 2017 este Cuerpo resolvió, en lo que aquí interesa, confirmar el fallo dictado por el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 1 de Tres Arroyos, de fs. 840/868 y vta., en cuanto condenó a N.P. a la pena de cinco (5) años de prisión, con más inhabilitación especial por el mismo tiempo de la condena impuesta y el pago del mínimo de la multa establecida en el art. 249 del Código Penal

(arts. 54, 55, 163 bis en función del 162, 277 inc. 1 Ap. "d" e inc. 3 Ap. d y 249 del Código Penal).

A su vez, en el resolutorio dictado por esta Sala, se revocó la decisión del juez de grado por la que absolvió de culpa y cargo al imputado D.W.C., y se lo condenó por la comisión de los delitos de falsificación de instrumento público e incumplimiento de los deberes de funcionario público, en concurso real, a la pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional, con más la imposición de reglas de conducta por el plazo de cuatro (4) años.

Contra la decisión se presentaron dos impugnaciones: la Sra. Defensora Oficial que asiste a P. -Dra. Julieta Stordeur a fs. 1022/1030 y vta.- interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Por su parte la Sra. Defensora Particular de C. -Dra. Elisa Hospitaleche a fs. 1053/1063- interpone recurso de apelación -con fundamento en la doctrina derivada del fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia-, solicitando que se garantice a su asistido una "revisión amplia" para hacer efectivo su derecho al "doble conforme", citando el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, dictado por la Corte Interamericana de DDHH el 2/07/2005.

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: La Dra. Stordeur, liminarmente, efectúa una reseña de los antecedentes. Expresa que se encuentran cumplidos los requisitos temporales para la admisión del recurso, que se interpone contra sentencia definitiva -en los términos del art. 494 primer párrafo del C.P.P.- y que la resolución genera gravamen irreparable por afectar el derecho de defensa y el debido proceso legal, en tanto habría existido una errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P., que conllevó a la imposición "...de una pena privativa de la libertad claramente desproporcionada e irrazonable..." (fs. 1023 vta.).

Señala la existencia de violaciones de garantías constitucionales y funda la admisibilidad en que esas afectaciones imponen que se haga a un lado toda restricción para permitir el acceso al Superior Tribunal de Provincia y en último caso a la instancia extraordinaria prevista en el art. 14 de la ley nacional 48. En caso de considerarse aplicable la limitación recursiva por el monto de pena prevista en el art. 494 del C.P.P., deja planteada su inconstitucionalidad por afectar el principio de igualdad ante la ley (en virtud de la necesidad de acudir a la Suprema Corte Provincial como requisito para poder acceder a la Corte Suprema de Justicia Nacional a través del recurso extraordinario federal). En cuanto al motivo de fondo denuncia, específicamente, que esta Sala "...aplica erróneamente el art. 40 y 41 del C.P. incurriendo en una arbitraria sentencia dictada por el Juez Giuliani en lo que hace al monto punitivo en tanto arriba a una pena (...) sin dar razones de ello, lo que conlleva a una arbitraria aplicación del los artículos...". Expresa que al computarse los agravantes se ha efectuado "...solo una mera enunciación de los mismos, sin desarrollar el modo en que resultan aplicables al caso en particular..." y que "...la generalidad impide conocer cuáles son las circunstancias que ha merituado el A Quo...", por lo que la decisión sería arbitraria.

Por otro lado, denuncia doble valoración en tanto "...la fiscal ha señalado como agravante en su alegato el cargo de funcionario público de mi asistido, cuando dicha agravante se encuentra contenida en las figuras penales agravadas que le ha achacado al mismo..." de modo que considera que "...el agravante computado relativo a la jerarquía de su cargo, ha sido erróneamente computada y valorada..." (fs. 1029 vta.)

Por último expresa que "...las atenuantes han debido disminuir el valor de la agravante, pero ocurre que dicha solución no se ve reflejada en el monto de la pena impuesta...".

Solicita que se revoque la sentencia y que se aplique una pena de un (1) año de prisión de ejecución condicional.

Efectuada una síntesis de los agravios expuestos, adelanto mi propuesta de declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario interpuesto.

Principio por expresar, en relación a la competencia de esta Cámara de Apelaciones y Garantías para analizar la admisibilidad de la impugnación extraordinaria presentada -de acuerdo a lo dispuesto por el art. 486 del C.P.P. (según Ley 14647)- que, tal como ha sostenido la Suprema Corte: "...dicho control, habrá de ceñirse a verificar que la impugnada sea una sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario; que el embate haya observado las exigencias relativas a la forma, el lugar y el tiempo del recurso; que haya sido deducido por quien tiene legitimación al efecto; se haya invocado alguno de los motivos casatorios taxativamente previstos para la vía de que se trate, y -eventualmente- a los fines de sortear la limitación objetiva de la recurribilidad que -en ciertos casos- ha estipulado el legislador ritual, articule con suficiencia y cargas técnicas necesarias las cuestiones que autorizarían excepcionalmente se desplazamiento (Cfe. Arts. 482, 483, 484, 491 C.P.P. y arts. 168 y 171 CBS y doctrina de fallos 308:490; 311:2478 y 310:324)." (SCBA P. 125.630 rta. 19/06/2015, entre otras).

Es de claridad la normativa del art. 494 del Código de Forma en cuanto establece que el recurso de inaplicabilidad de ley sólo procede en caso de sentencia definitiva -por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal elaborada sobre la misma- que revoque una sentencia absolutoria o imponga una pena privativa de libertad de reclusión o prisión superior a diez años.

Tal como expresamente reconoce el impugnante al solicitar la inconstitucionalidad de algunos de los requisitos previstos en el artículo citado, no se presentan en autos los supuestos previstos en el art. 494, en particular en cuanto al monto de pena privativa de libertad fijada.

Ahora bien, en lo que hace a la declaración de inconstitucionalidad, señalo que su planteo posee un déficit en la carga argumental, en virtud de la gravedad e importancia de la petición y de la resolución a dictar en caso de considerarla procedente. Nuestro Máximo Tribunal Provincial ha resuelto "...La declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del ordenamiento jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados. Para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución Nacional causándole de ese modo un agravio. Por ello, para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las circunstancias de la causa..." (S.C.B.A., Causa nro. 109.346 "L.,C. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 28496" rta. el 7-3-2012). Ello sin dejar de tener en cuenta que la interpretación jurisprudencial vigente de la S.C.B.A., en caso de presentarse un supuesto de aplicación de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" que habilitara la llamada jurisdicción constitucional de la Suprema Corte Provincial, permite excepcionar los requisitos de la norma en cuestión, sin que se hubiera declarado la inconstitucionalidad a tal fin.

Esa posición jurisprudencial surge con claridad de lo expuesto en reiteradas oportunidades: "...aun cuando no estén satisfechos los extremos de admisibilidad propios del carril impugnativo intentado (Art. 494 C.P.P.), el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye habitualmente el canal idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14 ley 48), conforme lo ha

establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación..." (P. 101.238 del 5/12/2007 y P. 118.832 del 4/6/2014, entre otros). Es así que, en cualquiera de los dos casos (tanto el planteo de inconstitucionalidad de la norma del art. 494, como para la posibilidad de declaración de admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto dejando de lado los límites recursivos de ese artículo) se requiere del planteamiento correcto de cuestiones federales para permitir el tránsito hacia la C.S.J.N. Corresponde, entonces, efectuar una estricta apreciación sobre el cumplimiento -en este proceso- de los requisitos exigidos por la Excma. Corte Suprema de Justicia Nacional para la admisión del recurso extraordinario federal, lo que no advierto, siguiendo las bases establecidas por la ley (Ley nro. 48 y Ac. 4/2007 C.S.J.N.).

A tal fin, señalo que la impugnante ha denunciado -como agravio federal- falta de fundamentación suficiente en lo que hace a la valoración de agravantes y en la determinación del monto de pena impuesto, y en la imposibilidad para que la defensa pudiera efectuar una crítica de la decisión, vulnerado su derecho de defensa, su derecho al recurso y el debido proceso legal.

Sin embargo, en la resolución dictada por este Cuerpo pueden leerse con claridad cada uno de los argumentos en lo que se ha fundado la aplicación de agravantes y el monto de pena impuesta, especialmente, las características de los hechos y del justiciable que justifican la decisión.

Es así que, si bien la parte ha alegado una absoluta falta de fundamentación, no se ha hecho cargo de lo efectivamente resuelto por esta Sala, en tanto sus afirmaciones no se corresponden con lo que surge de una simple lectura de la resolución, habiéndose desentendido de la decisión, en la que se abordaron cada uno de los agravios expuestos en el recurso de apelación y se los rechazó motivadamente.

En lo que hace a la alegada doble valoración del carácter de funcionario público de su asistido, debo destacar que ese planteo ha sido efectuado en forma

idéntica al presentarse el recurso de apelación habiendo recibido debida respuesta por esta Sala, sin que la impugnante se haya hecho cargo de discutir las mismas. Los agravios que expresa resultan ser, entonces, una reiteración idéntica de los que planteó en su recurso de apelación, habiendo recibido todos ellos una respuesta justificada.

A su vez, las críticas que expresa el recurrente a los fundamentos ofrecidos resultan ser meras divergencias con los criterios adoptados para la valoración de la prueba y no son suficientes para demostrar la arbitrariedad que denuncia (ver en este sentido S.C.B.A., L.P. RP 104.212 I 09/06/2010. Carátula: F. ,H. E. s/Recurso de casación. Magistrados Votantes: Pettigiani-de Lázzari-Soria-Hitters). Al respecto, y en especial referencia al requisito de fundamentación autónoma, la Suprema Corte de la Provincia ha resuelto que "...tiene dicho la Corte Federal que la fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, puesto que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de las cuales el apelante se agravia..." (S.C.B.A., L.P. RP 106.142 24/02/2010, Carátula: V. ,J. C. s/Recurso de casación, Magistrados Votantes: Negri-Pettigiani-de Lázzari-Hitters; también S.C.B.A., L.P. RP 106.115 I 04/11/2009, Carátula: M. ,M. F. s/Tenencia simple de estupefacientes. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Magistrados Votantes: Kogan-Negri-Pettigiani-de Lázzari).

Voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al voto precedente por compartir sus fundamentos.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Voto por los mismos fundamentos en el sentido que lo hacen los colegas preopinantes.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: La Sra. Defensora Particular de D.W.C. expresa que su recurso es admisible en tanto "...si no es por este medio, resulta imposible requerir la revisión por una instancia superior de la decisión..." y -con fundamento en la doctrina derivada del fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia- solicita que se garantice a su asistido una "revisión amplia" para hacer efectivo su derecho al "doble conforme", citando el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, dictado por la Corte Interamericana de DDHH el 2/07/2005.

En sus planteos de fondo, sostiene que este Cuerpo se ha apartado de su propio criterio jurisprudencial por el que sostiene que "...la inmediatez impide ingresar al análisis de elementos de pruebas seleccionados por el Sr. Juez A Quo en desmedro de otros...", y discrepa, a su vez, con la selección y valoración probatoria que ha hecho esta Sala para tener por acreditada la materialidad ilícita.

Entiende que las conclusiones sobre el conocimiento que podría tener su asistido respecto de la cantidad de dinero secuestrado y sustraído, se ha extraído de testimonios respecto de los que no se ha tenido inmediatez, y que el juez de grado, que sí pudo presenciarlos se decidió, contrariamente, por la falta de acreditación de esas circunstancias. Denuncia que esta Sala ha incurrido en un error en la interpretación de la sentencia del juez en lo Correccional: que su asistido no tenía el conocimiento que se le endilga y que nadie había contado el dinero hasta que C. se lo entregó al Comisario P..

Señala que J.R. declaró que fue él quien le dictó el contenido del acta de procedimiento a C. y que luego refirió no haberla leído, remarcando que todo lo que escribió C. en el acta, son los datos que le aportó R..

Expresa que, por esas razones no puede sostenerse que C. tuviera conocimiento, a ciencia cierta, que el dinero secuestrado ascendía a \$ 10.000 (pesos

diez mil) y no a \$ 4.400 (pesos cuatro mil cuatrocientos), que fue la suma que él pudo contar.

Solicita la revocación de la condena impuesta.

En primer término debo señalar que la impugnación no ha sido presentada dentro del lapso temporal exigido para su admisibilidad. Habiéndose notificado la resolución a la Dra. Hospitaleche el día 2/5/2017, por cédula al domicilio constituido (ver fs. 1010/1011), y al procesado C. el día 8/5/2017 (ver fs. 1039/1040 y vta.), el escrito fue presentado el día 21/06/2017, lo que determinaría su inadmisibilidad.

Ahora bien, sin perjuicio de esa falta de presentación dentro del término legal, entiendo que debe admitirse el recurso interpuesto, a fin de garantizar el derecho del justiciable al doble conforme judicial, teniendo en cuenta que la dictada es una decisión definitiva que le impone una condena penal, evitando cristalizar una vulneración de derechos garantizados constitucionalmente al imputado (Arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N. y 8.2 de la Conv. Americana de DDHH).

Así tengo particularmente en cuenta que el fallo de este Cuerpo resulta contrario al de primera instancia habiéndose revocado la absolución dictada y se ha condenado al imputado C., imponiéndole una pena, no pudiéndose considerar una revisión, sino como una primera condena que merece un contralor para hacer efectiva la garantía que busca asegurar la cláusula convencional prevista en el art. 8.2 de la C.A.D.D.H.H.

Todo ello habilita (en ese tramo) una revisión amplia en los términos el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y sus concordantes. La cuestión de autos posee correspondencia con aquella que conllevara el dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa C. 416. XLVIII. "Recurso de hecho, Chambla, Nicolás Guillermo; Diaz, Juan Leonardo; Larrat, Esteban Martin y Serrano, Leandro Ariel s/ homicidio -causa n° 242/2009-." del 5/08/14 ("Chambla"), donde se afirma "...si bien el apelante reclama la revisión que podría

realizar la Corte Suprema en el marco de esta instancia extraordinaria; la cuestión consiste en dilucidar si, con arreglo a la garantía constitucional invocada, el recurrente tiene derecho a una revisión amplia de la condena...", y -también- con lo resuelto por la Corte Suprema Nacional en C. 11. XLIX "Recurso de hecho deducido por la defensa de Ana María Fernández en la causa Chabán, Omar Emir y otros s/ causa n° 11.684", y en D. 429.XLVIII "Duarte, Felicia s/ recurso de casación", del 5/08/14.

Esa dilucidación sobre la necesidad de garantizar en forma efectiva el derecho al doble conforme y a la revisión integral, es consistente con la jurisprudencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado sobre la materia, al emitir sentencia en el caso "Barreta Leiva v. Venezuela" (fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C, Nro. 206) en cuanto entendió, en el parr. 89, que "...La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado..."; lo que fue reiterado en el caso "Mohamed v. Argentina" (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2012, Serie C, Nro. 255).

Siguiendo la jurisprudencia federal e internacional citada -tal como ha expresado el Dr. Soumoulou en la I.P.P. 13.942, el 27/3/17- en la causa P. 108.199, caratulada "Carrascosa, Carlos Alberto. Recuso de casación. Recurso extraordinario de nulidad contra Sala I del tribunal de Casación Penal de la Pcia. de Bs. As." de la Suprema Corte Provincial, la Dra. Kogan ha dicho "...esta Corte, con anterioridad al caso "Mohamed vs. Argentina" (C.I.D.H., sent. del 23-XI-2012) estableció en los supuestos en que la primera sentencia condenatoria proviniera del tribunal de alzada, la flexibilización de los recaudos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 494 C.P.P.) para permitir la revisión integral del fallo, tal como lo garantizan los pactos internacionales y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts.

8.2.h, C.A.D.H.; 14.5, P.I.D.C.y P.; 75 inc. 22", C.N.; C.I.D.H, in re "Herrera de Ulloa v. Costa Rica", sent. del 2/IV/2004; ib., Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Casal", sent. del 20 de septiembre de 2005, Fallos 328:3399; conf. doct. RP. 110.831, res. del 21/IX/2011; entre muchos otros). De este modo, en los casos de primer pronunciamiento de condena en segunda instancia, esta Corte respetó la amplitud revisora que se desprende del derecho al recurso del imputado consagrado en el bloque de constitucionalidad y en consecuencia, en lo atinente a los reclamos que excedieran los tasados motivos previstos en el art. 494 citado, habilitó su examen sin anteponer límites formales (por todos, conf. doct. Cit)..."

En el voto citado, mi colega de Sala expresó: "...Dejo presente además, que en el voto del Dr. de Lázzari en el fallo "Carrascosa" se aclara que "...en aras de garantizar que la sentencia de condena dictada por el órgano casatorio en ejercicio de su competencia positiva sea revisada con la amplitud cognoscitiva que reclama el derecho a la doble instancia judicial, entiendo que nada obsta a que sea una nueva sala en el seno del Tribunal de Casación Penal la que emprenda la revisión del pronunciamiento dictado por la Sala I de dicho órgano. Esta alternativa permite el respeto tanto de la garantía, como del marco normal u ordinario del ordenamiento constitucional local vigente, sin causar perjuicio alguno al imputado, antes bien todo lo contrario, pues contra el fallo de la casación podrá -eventualmente- articular los remedios extraordinarios contemplados en los arts. 489, 491 y 494 del Código Procesal Penal..."

A su vez, añadió "...que la S.C.B.A. ha sentado doctrina en los precedentes "Ulloque", del 24 de febrero de 2016 -P. 124.933; "Vincent" del 14 de septiembre de 2016, y "Serrano", del 27 de abril de 2016 P. 121.038, estableciendo en éste último que "...corresponderá aplicar -mutatis mutandi- lo resuelto por este Cuerpo en la causa P. 108.199 (res. del 24/VI/2015), caratulada "Carrascosa, Carlos Alberto s/ Recurso de casación. Recurso extraordinario de nulidad contra Sala I del Tribunal de

Casación Penal de Pcia. de Bs. As.". En tal sentido, frente a la posible presentación de una impugnación de la defensa contra el fallo de condena, a los fines de garantizar el derecho al recurso (arts. 8.2 h. de la C.A.D.H. y del art. 14.5 del P.I.D.C.y P.) con mayor plenitud que la que permiten las vías impugnativas ante esta Suprema corte (art. 161 de la Constitución provincial y su desarrollo en el C.P.P.), la presidencia de la Cámara deberá desinsacular jueces hábiles que conformen la nueva Sala que deberá llevar a cabo esa revisión integral...".

Por esas razones, entiendo, debe admitirse el recurso interpuesto y articularse los medios para garantizar el derecho al recurso del imputado con la amplitud que destaca el Máximo Tribunal Provincial.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: habré de apartarme del voto del colega preopinante, desde que considero que el recurso deducido por la Sra. Defensora Particular, Dra. Elisa Hospitaleche, es inadmisibile.

Conforme surge de los presentes actuados este Cuerpo dictó sentencia el 26 de abril de 2017 (fs. 979/1002 vta.), habiéndose notificado mediante cédula a la Sra. Defensora el 2 de mayo de 2017 (fs. 1010/1011) y a su defendido C. el día 8 de mayo de 2017 (fs. 1039/1040 vta.).

El recurso fue presentado el 21 de junio de 2017 (fs. 1055), lo que determina su inadmisibilidad, desde que el plazo para la interposición del mismo se concretó fuera de los términos legales, ya sea que se compute el previsto en el art. 441 del C.P.P. o el contemplado en el art. 483 del C.P.P.

Voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri.

A LA TERCERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI DICE: Atento el resultado alcanzado al tratar las cuestiones sometidas a votación, corresponderá

declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Dra. Stordeur, a fs. 1022/1030 y vta. (Arts. 479, 482, 483, 486, 494 y ccdtes. del C.P.P.); y -por mayoría de opiniones- conceder el recurso interpuesto por la Dra. Elisa Hospitaleche, a fs. 1056/1063, con los alcances que surgen de esta resolución (Arts. 18 y 75 inc. 22 del la Constitución Nacional, Art. 8.2.h de la C.A.D.D.H.H., según interpretación de la S.C.B.A. en autos P. 108.199 "Carrascosa") .

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al voto del Dr. Barbieri.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del Dr. Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, septiembre 26 de 2.017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es inadmisibile el recurso interpuesto en favor del coimputado P. y, por mayoría de opiniones, que es admisible el recurso interpuesto por en favor de D.W.C...

Por lo expuesto **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:**

I-) declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Dra. Stordeur, a fs. 1022/1030 y vta. (arts. 479, 482, 483, 486, 494 y ccdtes. del C.P.P.)

II-) Por mayoría de opiniones, admitir el recurso interpuesto por la Dra. Elisa Hospitaleche, a fs. 1056/1063 en lo tocante al cojusticiable C., con los alcances que surgen de esta resolución, concediéndolo por ante la Sala II de esta Excma. Cámara, cuyos Magistrados -en caso de considerarlo corresponder- deberán llevar a cabo la revisión integral (Arts. 18 y 75 inc. 22 del la Constitución Nacional, Art. 8.2.h de la C.A.D.D.H.H., según interpretación de la S.C.B.A. en autos P. 108.199 "Carrascosa") .

Notificar al Sr. Fiscal General Dptal., a las Sras. Defensoras mencionadas y a los cojusticiables C. y P..